

Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina

Farit Rojas Tudela (Bolivia)
Horst Schönbohm (Alemania)
Fernando García (Ecuador)
Ramiro Molina (Bolivia)
Waldo Albarracín (Bolivia)
Lourdes Tibán (Ecuador)
Guillermo Padilla (Colombia)
Mirva Aranda (Perú)
Eduardo Rodríguez (Bolivia)

Coordinador: Eddie Córdor

© 2011 Konrad Adenauer Stiftung e.V.

Prefacio

Susanne Käss

Representante de la Fundación Konrad Adenauer en Bolivia y del Programa Regional de Participación Política Indígena

Presentación

Eddie Córdor Chuquiruna

Coordinador

Área de Gobernabilidad y Democrática Comisión Andina de Juristas

Coordinador de publicación

Eddie Córdor Chuquiruna

Autores

Farit Rojas Tudela

Horst Schönbohm

Fernando García Serrano

Ramiro Molina Rivero

Waldo Albarracín Sánchez

Lourdes Tibán

Guillermo Padilla Rubiano

Mirva Aranda Escalante

Eduardo Rodríguez Veltzé

Editoras Responsables

Susanne Käss

Claudia Heins

Revisión y corrección

Eddie Córdor Chuquiruna

Claudia Heins

Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena

Av. Walter Guevara No 8037, Calacoto

(Ex Av. Arequipa casi esquina Plaza Humboldt)

Teléfonos: (+591-2) 2786910 2786478 2784085 2125577

Fax: (+591-2) 2786831

Casilla No 9284

La Paz - Bolivia

Email: info.ppi@kas.de

Página Web: www.kas.de/ppi

D.L. 4 - 1 - 2238 - 11

Impresión

Impresores & Editores "Garza Azul"

Teléfono: 2232414 - Email garzaazul@megalink.com

Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican a continuación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores y/o de la Fundación Konrad Adenauer (KAS). Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con la inclusión de la fuente.

CONTENIDO

<i>PREFACIO</i>	5
<i>PRESENTACIÓN</i>	7
<i>INTRODUCCIÓN Y EXPLICACIÓN PREVIA</i>	9
DEL MONISMO AL PLURALISMO JURÍDICO: INTERCULTURALIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL <i>Farit L. Rojas Tudela</i>	21
EL PLURALISMO JURÍDICO - UNA COMPARACIÓN A NIVEL DE AMÉRICA LATINA <i>Horst Schönbohm</i>	35
LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ESPACIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS <i>Fernando García Serrano</i>	43
LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURIDICO EN BOLIVIA <i>Ramiro Molina Rivero</i>	53
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL <i>Waldo Albarracín Sánchez</i>	67
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA JUSTICIA INDÍGENA <i>Lourdes Tibán</i>	89

**COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS
LEGALES EN CENTROAMÉRICA**

Guillermo Padilla Rubiano 105

**LA COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS DE
JUSTICIA EN COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ**

Mirva Aranda Escalante..... 127

**LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL-
DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS**

Eduardo Rodríguez Veltzé..... 141

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 153

ANEXO: EJES TEMÁTICOS DEL PROGRAMA DEL SEMINARIO 165

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL- DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Eduardo Rodríguez Veltzé⁷⁴
Bolivia

La Ley de Deslinde Jurisdiccional aprobada en diciembre de 2010 constituye un referente esencial para el análisis de los alcances de la jurisdicción, la “potestad de impartir justicia” prevista en la nueva Constitución Política del Estado y sobre todo para el entendimiento y la construcción del “pluralismo jurídico”, un principio que funda la naturaleza del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

Este ensayo incorpora algunas ideas elaboradas en el trabajo de investigación realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana como parte de una investigación sobre el principio del pluralismo jurídico, la justicia indígena originaria y el deslinde jurisdiccional. Sus resultados fueron expuestos en un Seminario realizado en Agosto de 2010 en La Paz y Tihaunacu, Bolivia, auspiciado por la Fundación Konrad Adenauer y son parte de la publicación: “Pensar en este tiempo: Pluralismo Jurídico” (Coordinadores: Rodríguez y Rojas 2011).

Las reflexiones sobre la nueva concepción política de “jurisdicción” y el diseño constitucional de los órganos de poder público encargados de su ejercicio, junto al principio del “pluralismo”, son aspectos considerados en el análisis y tiene relación con la implantación del nuevo orden constitucional, particularmente en el ámbito del reconocimiento, vigencia y ejercicio de derechos individuales y colectivos.

74 Estudió Derecho en la Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba. Maestría en Administración Pública por la Universidad de Harvard de Estados Unidos. Fue ministro y presidente de la Corte Suprema de Justicia (1999-2006). Ejerció la Presidencia de Bolivia en su capacidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por sucesión constitucional (2005-2006). Actualmente es docente y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana San Pablo, en La Paz.

La Jurisdicción, el Punto de Partida

La aprobación de la nueva Constitución Política del Estado en febrero de 2009, abre una oportunidad extraordinaria para revisar la noción de “jurisdicción” y el análisis sobre sus alcances político constitucionales, su correspondencia con las estructuras orgánico institucionales previstas para su ejercicio en el Estado Unitario Social, de Derecho Plurinacional Comunitario; con los derechos previstos en la Constitución Política del Estado, las declaraciones internacionales y con los recursos y remedios dispuestos para hacerlos efectivos.

En general, las reflexiones sobre la función judicial tienden a concentrarse sobre los contenidos meramente normativos, sustantivos y procesales, sin abordar aspectos de orden antropológico, sociológico o político. En Bolivia, como en gran parte de la región, la función jurisdiccional ha sido subestimada e instrumentalizada por otros factores de poder, mayoritariamente de orden político partidario, en desmedro de su mayor desarrollo como un órgano genuinamente independiente, con reconocida autoridad para imponer el principio de legalidad sobre cualquier coyuntura tentada en manipularla. Los intentos para aproximar reformas estructurales a la función jurisdiccional fueron sistemáticamente frustrados por la recurrente inestabilidad política, por la ausencia de propuestas integrales, muchas veces opacadas por reformas parciales, varias alentadas regionalmente por programas de cooperación internacional, pero sobre todo por la ausencia de una cultura jurídica renovada que supere el tradicional conservadurismo de abogados, políticos y operadores judiciales.

La nueva Constitución Política del Estado supera la omisión conceptual de la Constitución precedente y define en sus artículos 7 y 178 que la “jurisdicción” es una expresión de la soberanía que reside en el pueblo. Como función única, es delegada y se ejerce por el órgano judicial conformado por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la justicia constitucional, la jurisdicción indígena originario campesino y otras reguladas por ley. Prevé que una jurisdicción “*plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*” tiene a su cargo la protección o tutela de los derechos e intereses legítimos de todas las personas, como una garantía reconocida igualmente a individuos y colectividades conforme a lo dispuesto por los artículos 14 III, 109 y 115 de la Constitución

Esta configuración normativa aproxima la función judicial al origen mismo del poder constituyente: el pueblo y asegura el principio de tutela judicial

efectiva en favor de todas las personas o colectividades para el reconocimiento de sus derechos o intereses legítimos. La protección jurisdiccional consagra las bases para desarrollar el principio del pluralismo jurídico, pues son todos los jueces y tribunales (incluidos aquellos que forman parte de la jurisdicción indígena originaria campesina), los que deben brindarla sin distinción de ámbito aplicable en tanto *“los derechos reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”* (artículo 109 I).

Como se analiza más adelante, el desarrollo normativo secundario y particularmente la Ley de Deslinde Jurisdiccional todavía reflejan restricciones en la asimilación del nuevo concepto de jurisdicción y reservan el ejercicio de tutela judicial como una atribución casi exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en desmedro de la igualdad en jerarquía de todas las jurisdicciones previstas por la Constitución y el principio del pluralismo.

El “Deslinde” como Instrumento Restrictivo a la Función Judicial Plural

El “deslinde” jurisdiccional previsto en la Constitución Política del Estado y demarcado en la Ley No. 073, tiene relación con los ámbitos de competencia del poder público del Estado central y el reconocido a otras jurisdicciones como la indígena originario campesina, u otras que en el ámbito de un genuino pluralismo también podrían participar de la función judicial. Su concurrencia reflejará en términos funcionales las posibilidades de un ejercicio más eficiente y accesible a la jurisdicción y, en un último análisis, a la vigencia y eficacia de los derechos individuales y colectivos.

Así, por ejemplo, si bien el nivel central del Estado preserva como atribución exclusiva la Administración de Justicia (artículo 298, 24), las autonomías indígenas originario campesinas pueden ejercer también como “exclusiva” la jurisdicción indígena originario campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos (artículo 304, 8).

La auto-identificación y pertenencia de los bolivianos a las diversas naciones o comunidades, puede tener niveles de complejidad para la determinación de la jurisdicción y ámbitos de competencia aplicables, sobre todo a partir del hecho de que grupos significativos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos han migrado a centros urbanos en los que conviven con otras comunidades que no tienen necesariamente un anclaje anterior a la Colonia (por ejemplo, las migraciones japonesas, semitas, menonitas y europeas de fines del siglo XIX y mediados del XX),

y que producen mestizajes raciales y pluriculturales, dando lugar a nuevas identidades sincréticas. Estas colectividades también comparten identidad cultural, idiomas, tradiciones, territorialidad y cosmovisiones, aunque la Constitución Política del Estado no les reconoce una jurisdicción propia en el marco de un pluralismo jurídico igualitario. Si bien hay un reconocimiento a la diversidad cultural, como base esencial del Estado plurinacional, este asume como “fortaleza” la existencia de culturas indígena originario campesinas, y privilegia su reconocimiento frente a otros grupos en diversos órdenes (artículo 98).

En este contexto, el principio del pluralismo jurídico parece reducirse al ámbito de dos jurisdicciones: la ordinaria y la indígena originario campesina, las únicas reconocidas por el Estado y que reflejan un pluralismo unitario que no repara en la existencia de sistemas jurídicos que se localizan en lo que Boaventura De Sousa Santos (Bonilla 2002, 53) denomina los tres grandes espacio-tiempos: local, nacional y global. Estos configuran el debate de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos.

La falta de una elaboración normativa sobre los alcances del pluralismo (la Ley de Órgano Judicial y el proyecto sólo señalan que el pluralismo “*respeto y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución*”), que defina sus alcances y naturaleza, refleja una visión reduccionista, conducida desde el Estado, que puede afectar regresivamente la realización de un modelo genuinamente plural, erosionar la efectividad interna de la jurisdicción indígena originario campesina y consagrar un dualismo que cierra el paso al reconocimiento de otras formas jurídicas que bien pueden ser más efectivas en el reconocimiento de derechos individuales y colectivos y en la resolución justa y pacífica de las controversias.

Una de las críticas formuladas a este alcance de la jurisdicción indígena originario campesina la plantea Bartolomé Clavero (2010, 4), quien explica el principio de competencia estrictamente personal que se atribuye a la misma. Extraña que en ella no concurren más sujetos que los indígenas, limitación que también afecta al ámbito material y territorial. Advierte que los sujetos no indígenas, originarios o campesinos, no tienen acceso a esta jurisdicción bajo ninguna forma, ni siquiera cuando este territorio se encuentre organizado en régimen de autonomía constitucional. Repara también en los efectos que esta limitación produce cuando se trata de decisiones y actuaciones fuera de su

sociedad o territorio, como aquellos vinculados a los recursos naturales, o por las limitaciones a los efectos no vinculantes de las consultas a indígenas, pese a la vigencia de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Apunta que se trata de una ley *“sólo aparentemente plurinacional, como también podrá ocurrir con la del Tribunal Constitucional Plurinacional por la razón de que no facilita el acceso a su magistratura de los jueces indígenas.”*

Tensiones en el Ejercicio de los Derechos Individuales y Colectivos bajo la nueva Constitución

La Constitución Boliviana de 2009 incorpora una nueva y vigorosa tónica al tratamiento de los derechos fundamentales y garantías. El Título II de Derechos Fundamentales y Garantías desarrolla en siete capítulos y más de 130 artículos un exhaustivo catálogo de derechos, aquellos comprendidos en las diferentes generaciones o categorías que sucedieron a los tradicionales civiles y políticos y prácticamente todos los derechos reconocidos en los principales instrumentos y convenios internacionales, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

El texto constitucional incorpora como *“Disposiciones Generales”* algunas precisiones para el tratamiento de los derechos fundamentales y garantías, para su reconocimiento y aplicación y, eventualmente, para proveer una adecuada interpretación en circunstancias en las que su invocación o concurrencia presenten controversias. Tal el caso de los derechos individuales y colectivos cuyo ejercicio está garantizado por el Estado tanto para las personas como para las colectividades, sin discriminación.

Estas disposiciones consignan el carácter inviolable, universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos reconocidos; ninguno será entendido como negación de otro derecho, aunque no estuviese enunciado y su clasificación en el texto constitucional no determina jerarquía ni superioridad de unos derechos sobre otros.

La incorporación de derechos colectivos en la Constitución se anuncia desde el Preámbulo mismo con la referencia a la conformación de los pueblos y del pueblo boliviano que asume el reto *“colectivo”* de la construcción de un nuevo modelo de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario. Las Bases Fundamentales del Estado reconocen la existencia

de colectividades: las naciones y pueblos indígena originario campesinos y les garantiza “su libre determinación que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales” (artículo 2).

Esta caracterización del nuevo modelo de Estado introduce derechos diferenciados en favor de los pueblos y naciones indígena originario campesinas como colectividades privilegiadas en tanto titulares de una serie de derechos colectivos que contrastan con la tradicional concepción de derechos reconocidos fundamentalmente a individuos de manera igualitaria o con aquellos grupos no reconocidos de manera equivalente a otras colectividades que no tienen un anclaje pre-colonial, por ejemplo, contingentes de migrantes asentados en el territorio de Bolivia.

Estos contrastes pueden generar algunas tensiones a partir de la invocación y aplicación de los derechos colectivos: i) al seno de las propias comunidades, naciones o pueblos cuando alguno de sus miembros, a título individual, se enfrenta a decisiones colectivas, generalmente referidas a rituales, prácticas o modalidades de resolución de conflictos que preserva el colectivo; ii) entre comunidades, naciones o pueblos y organismos del Estado en temas relativos al ejercicio de derechos reconocidos y que pueden verse afectados por políticas públicas, muchas veces ejecutadas sin previa o insuficiente consulta previa; y iii) entre sujetos individuales o colectivos y entre estos y el Estado en un amplio espectro de escenarios que no siempre tienen relación con la concurrencia de comunidades indígena originario campesinas.

Examinamos a continuación algunos casos y experiencias que exponen estas tres variables de tensión y la aplicabilidad de la Ley del Deslinde Jurisdiccional.

Derechos Individuales vs. Modalidades de Sanción en el Sistema de Justicia Indígena

Esta contingencia puede ser relativamente frecuente en los ámbitos de las comunidades rurales. Es interesante advertir que ya en 2003, el Tribunal Constitucional abordó mediante la Sentencia Constitucional No. 0295/2003-R de 11 de marzo de 2003⁷⁵ un asunto que refleja estas tensiones: Mediante recurso de amparo constitucional una pareja vecina de la comunidad de

75 Tribunal Constitucional de Bolivia, <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/>

San Juan del Rosario, departamento de Potosí, reclamaron la vulneración de sus derechos al trabajo, a ingresar, permanecer y transitar libremente por el territorio nacional, a la propiedad privada y a percibir una justa remuneración por su trabajo como emergencia de las determinaciones adoptadas por el corregidor y la misma comunidad que pretendieron desalojarlos del lugar. El Tribunal de Amparo declaró procedente el recurso con el fundamento de que los recurridos al disponer la expulsión, atentaron contra sus derechos a permanecer y transitar en el territorio nacional, a trabajar y dedicarse a una actividad lícita.

En revisión, el Tribunal Constitucional invocó la disposición prevista en el artículo 171 III de la Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994, entonces vigente, que disponía: *“Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.”*

Puntualizó que las normas de conducta y de desenvolvimiento del ser humano en comunidad, son producidas por valores culturales y constituyen también una fuente de derecho; que el carácter multiétnico y pluricultural del país tienen relación con *“un pluralismo jurídico vigente desde la época de la conquista y la colonia -puesto que la justicia comunitaria ha sobrevivido desde entonces, no obstante que existe desde épocas precolombinas- aunque reconocido recientemente de manera formal por la Ley Suprema.”* Elabora consideraciones sobre el trabajo comunitario, la *“minka”*, un sistema en el que participan y se benefician todos los miembros de la comunidad y las características de la organización social del pueblo para concluir que *“si bien es cierto que toda persona tiene reconocidos sus derechos al trabajo, a ingresar, permanecer y transitar libremente por el territorio nacional, y a percibir una justa remuneración por su trabajo, no es menos evidente que los mismos no son absolutos, encuentran límites en el interés colectivo, la paz social y el orden público. En la especie, los recurrentes deben lograr un equilibrio entre sus intereses y los intereses de la comunidad, de modo tal que ninguno perjudique al otro, sino que, por el contrario se pretenda lograr avances en beneficio general, manteniendo el clima de comprensión, consenso y tranquilidad de ese especial grupo humano.”*

En esta línea de razonamiento, el Tribunal consideró menester *“encontrar una justa proporción entre la pretensión de los recurrentes de permanecer en la comunidad y la de los miembros de ésta para que los nombrados la abandonen,*

disponiendo una medida conciliadora, para que los primeros cumplan las reglas de la comunidad de las cuales no pueden substraerse en tanto residan en ella, y los segundos, observando la voluntad, traducida en hechos, de los esposos Ticona-Cruz, les permitan reencausar su conducta y volver al régimen de vida, sistema de trabajo y convivencia armónica de la comunidad, toda vez que no se puede aprobar la disposición de los demandados de echar a los recurrentes de la comunidad, pero tampoco se puede admitir que éstos permanezcan en ella sin cumplir sus normas.”

Invocando las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Bolivia en 11 de diciembre de 1991, dispuso aprobar la sentencia pronunciada por el Juez que conoció el recurso de amparo, *condicionando los efectos de la tutela otorgada a que los recurrentes adecuen de inmediato su conducta a las normas comunitarias, participando puntual y oportunamente en los trabajos comunes y acatando las decisiones de las autoridades, en tanto no sean contrarias a los derechos y garantías fundamentales”*

Con base en este precedente, es interesante advertir dos aspectos frente a la Ley del Deslinde:

Uno tiene relación con los alcances de la jurisdicción indígena originario campesina respecto al principio de tutela judicial efectiva introducido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado que garantiza la protección del ejercicio de derechos e intereses por los jueces y tribunales. Cabe considerar que una circunstancia como ésta podría activar la competencia de las autoridades judiciales indígena originario campesina para conocer acciones de defensa y proveer protección judicial oportuna y efectiva. Sin duda, concurren simultáneamente los ámbitos de competencia material, personal y territorial que la activan conforme dispone el artículo 8 de la Ley del Deslinde, pero limitan injustificadamente su capacidad de conocer acciones de defensa de derechos universales.

Otra tiene relación con el artículo 5 de la Ley del Deslinde que incorpora varias previsiones destinadas a promover el respeto y garantizar el efectivo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, entre ellas el derecho a la vida, los derechos de las mujeres, la prohibición a las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina de sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales; la prohibición

de toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres y la expresa determinación sobre el linchamiento, calificado como una violación a los derechos humanos.

Derechos Colectivos sobre el Territorio vs. Modalidades de Titulación sobre la Propiedad o sobre Políticas Viales

La base territorial reconocida a los pueblos indígenas originarios campesinos por la Constitución, la ley secundaria y las declaraciones contenidas en los instrumentos internacionales es, posiblemente, uno de los escenarios donde con mayor frecuencia se tensionan los derechos colectivos y los derechos individuales. Si bien los procesos de reforma agraria y posteriores ajustes en la política pública para su reconducción con el saneamiento y reconocimiento pleno de los territorios han avanzado sustancialmente, subsisten dificultades que visibilizan la secular práctica de fragmentar el territorio indígena para facilitar su disposición en favor de ajenos o del propio Estado.

Los procesos de saneamiento de la propiedad agraria son complejos, onerosos y todavía resta por completar aproximadamente 60% del territorio. También quedan pendientes procesos de identificación y calificación de vastas extensiones de tierras fiscales para su certificación y disponibilidad. En este escenario ha surgido un interesante debate sobre la titulación en tierras fiscales⁷⁶. Por una parte hay quienes sostienen (ver., id. sitio web) que las modalidades de titulación de las tierras fiscales han expuesto, una vez más, la contradicción de las políticas de Estado de titulación individual frente a la opción de la titulación comunitaria. Se sostiene que esta última ¿no es necesariamente contraria al reconocimiento de los derechos individuales, al contrario, al poder ser objeto de un ejercicio “intra comunitario” merece mayor protección, mientras que la emisión de títulos a nivel individual afecta y debilita las estrategias comunitarias, su organización y proyectos. Por otra, y en contraposición, se sostiene que en las comunidades es posible la coexistencia de derechos individuales y colectivos sobre la tierra y los recursos naturales indistintamente se opte por la titulación individual, también defendida por algunas comunidades y que los derechos colectivos e individuales no se sobreponen, coexisten e interactúan.

76 En www.ftierra.org/ft/ “Abriendo el Debate” ver: Almaráz Alejandro, “En Defensa de la Propiedad Comunitaria de la Tierra” y en www.agter.asso.fr/ ver: Colque Gonzalo, Bolivia: El debate sobre derechos individuales y colectivos sobre la tierra.

Otra referencia a las tensiones entre el ejercicio de derechos colectivos y la actuación del Estado, tiene relación con la controversia entre la política vial del Gobierno de Bolivia y las comunidades indígenas Moxeñas, Yuracarés y Chimanes sobre la construcción de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos, una obra de aproximadamente 300 kilómetros, financiada con el apoyo del Gobierno del Brasil. Los argumentos que se contraponen al proyecto caminero se refieren a la amenaza sobre la integridad del territorio indígena, sus recursos naturales y las propias comunidades. La vía prevé atravesar el Parque Nacional Isiboro Sécure, una zona donde habitan 64 comunidades, y tres pueblos indígenas en un área de influencia de más de un millón de hectáreas que fueron reconocidas como Territorios Comunitarios de Origen. Se prevé que el Gobierno concluya con los procedimientos de consulta previa previstos tanto en la Constitución como en las Declaraciones Internacionales referidas a los derechos de los pueblos indígenas antes de iniciar las obras.

La Ley del Deslinde restringe la posibilidad de que sea el sistema jurisdiccional indígena originario campesino el que resuelva tensiones como la descrita, en tanto su artículo 10 limita su competencia únicamente para la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas, reservando cualquier otra competencia a las reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras legalmente reconocidas .

Derechos de Ejercicio Individual o Colectivo vs. Restricciones Administrativas

Son varios los ejemplos de las tensiones que, de manera cotidiana, surgen entre el ejercicio individual o colectivo de los derechos reconocidos versus restricciones administrativas que nacen de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Un singular debate ha surgido en relación a la modalidad de elección de autoridades judiciales de los principales tribunales del órgano judicial del Estado plurinacional.

En efecto, la nueva Constitución prevé en su artículo 106 que el Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En la misma disposición garantiza a todos los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa. En contraste, el artículo 182 III de la misma Constitución, al referirse a la modalidad de elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sufragio universal, prevé que los postulantes o persona

alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. Agrega que el Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de los candidatos.

La Ley 026 del Régimen Electoral desarrolla el régimen de prohibiciones para postulantes a cargos electivos al órgano judicial y medios de comunicación, para los primeros bajo sanción de inhabilitación y bajo sanción penal para los segundos. Estas incluyen prohibiciones para manifestar opiniones, difundir documentación que no sea producido por el Órgano Electoral.

La proximidad del proceso electoral judicial ha suscitado una intensa polémica sobre la concurrencia de las citadas disposiciones. Por una parte, gremios profesionales, medios de comunicación y grupos de interés político aducen que las restricciones impuestas a la difusión de información sobre los antecedentes de los candidatos y el derecho a opinar sobre los alcances de sus candidaturas afectan derechos constitucionales y, por otra, el gobierno y grupos de interés afines sostienen posiciones encontradas que avalan la rigidez de las restricciones sobre la libertad de información, expresión e información.

Se trata de una polémica que lamentablemente no podrá resolverse a través de la jurisdicción constitucional, cuyo órgano atraviesa restricciones competenciales en virtud de la ley de transición del órgano judicial. Será el debate fecundo que se genere en la sociedad civil, los medios y la Asamblea legislativa el que oriente una solución de equilibrio en el ejercicio de derechos individuales, colectivos y las restricciones de orden administrativo constitucional.

Bibliografía

Bonilla, Daniel; et al (2002) *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Clavero, Bartolomé (2010) *Bolivia: la hora de la verdad del desarrollo constitucional*. La Paz: Nueva Crónica.

Rodríguez Veltzé, Eduardo y Rojas Tudela. Farit (coordinadores) (2011) *Pensar este Tiempo: Pluralismo Jurídico*. Universidad Católica Boliviana "San Pablo", Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. La Paz: KAS, UCB.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es fácil vislumbrar los retos por delante a tenor de los diagnósticos, dudas, interrogantes y perspectivas de los ponentes de este libro respecto a la evolución jurídica y práctica del pluralismo jurídico en Bolivia.

En líneas generales, cada reflexión lleva a las siguientes líneas de conclusión:

FARIT ROJAS TUDELA (Bolivia)

Conferencia 1: “Del Monismo al Pluralismo Jurídico: Interculturalidad en el Estado Constitucional”

Primero, hay dos vías en busca de implementar el pluralismo jurídico: la primera mediante una ley como la de deslinde y, segundo, mediante la interpretación constitucional en clave de pluralismo.

La primera vía es la que ha ensayado el Estado boliviano, y parece, en estos primeros meses de la experiencia (pues la Ley de Deslinde es de diciembre de 2010) que en vez de crear un pluralismo crea en todo caso un dualismo, en el que la jurisdicción indígena originario campesina ha perdido el protagonismo y centralidad que posee en la Constitución, pese a que la administración de justicia y el reconocimiento a sus sistemas jurídicos son un derecho constitucional.

La segunda vía es la desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, en la que se ha puesto en funcionamiento una política de interpretación plural de la Constitución y de los derechos de los pueblos indígenas. Esta vía precisa un desplazamiento en la manera en la cual entendemos el Derecho. Este desplazamiento es a la vez un descentramiento en las categorías jurídicas clásicas impregnadas por el monismo jurídico.

Una segunda conclusión es que el pluralismo jurídico es en sí una transformación del Derecho, no sólo por la impronta indígena y sus sistemas jurídicos, sino ante el carácter vibracional del mismo pluralismo jurídico. En el fondo, el pluralismo jurídico nos convoca a un desplazamiento del Estado de Derecho hacia una política constitucional. Una política constitucional toma a la Constitución en tanto materiales de construcción, es decir, la Constitución llega a descentrarse de su unidad y se convierte en un texto flexible (dúctil, poroso), y, en consecuencia, no puede responder más al paradigma de Estado de Derecho (pues este en sí convoca a un monismo jurídico). Entonces ¿cómo proceder en el Derecho ante la imposibilidad de un Estado de Derecho? La respuesta es mediante la concreción de una política constitucional, es decir, una manera de construir desde el pluralismo el Estado más allá de la rigidez del Estado de Derecho y sin poner en riesgo la seguridad jurídica.

Tanto para lograr una concreción del pluralismo jurídico y de una política constitucional, es necesario transformar la cultura jurídica de nuestros abogados, y, en consecuencia, reformar la currícula de enseñanza del Derecho. Esta es una tarea aún pendiente, pero que es necesaria en busca de implementar, crear y construir un pluralismo jurídico no sólo en Bolivia sino en Latinoamérica.

HORST SCHÖNBOHM (Alemania)

Conferencia 2: *“El Pluralismo Jurídico – Una Comparación a Nivel de América Latina”*

En contra de lo que muchos expertos esperaban, el derecho tradicional no estatal y sus estructuras de bases políticas, económicas y sociales, hoy en día son más reconocidas como formas de organizaciones políticas.

El derecho tradicional se ha revitalizado y no ha desaparecido frente a la presión del derecho internacional y del derecho estatal nacional.

Con todos los avances que han tenido los derechos de los indígenas para ser reconocidos, en la práctica hoy en día sigue la supremacía del derecho estatal sobre las formas tradicionales del derecho.

En las sociedades de la mayoría de los países de Latinoamérica todavía no se conoce el derecho tradicional de los indígenas que tampoco encuentra mayor interés entre los ciudadanos que viven fuera de las zonas de los indígenas.

En las agendas de los partidos políticos no se formula una política para proteger efectivamente las distintas formas del derecho tradicional y las formas de organización sobre las cuales se basan, ni se formulan políticas públicas en los distintos niveles del estado con este fin.

Una representación política de los grupos de los indígenas en las instituciones del Estado es muy limitada por esta razón y, en la mayoría de los países, casi inexistente.

Formar entre los países con una mayor participación de grupos indígenas mecanismos de intercambio de experiencias, problemas y sus soluciones, con la participación de los representantes de los organismos especializados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Internacional de Derechos Humanos, etc.

Desarrollar espacios a nivel nacional que den continuidad a los procesos de intercambio entre los grupos de indígenas, de la sociedad, del Congreso, de los partidos políticos y del sistema judicial, para crear un ambiente de mayor confianza y condiciones para mejores soluciones.

Desarrollar y consensuar una política de indigenismo, precisando los espacios de competencia del derecho tradicional y del derecho estatal formal.

Incorporar el tema del pluralismo jurídico a la enseñanza de los colegios y en las universidades.

FERNANDO GARCÍA (Ecuador)

Conferencia 3: “La Justicia Indígena como Espacio de Protección de los Derechos Individuales y Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas”

La aprobación de legislación sobre pueblos indígenas requiere de su participación desde el inicio hasta el final del proceso.

La generación y acumulación de jurisprudencia de la justicia ordinaria y de la justicia indígena es fundamental para avanzar en el proceso de coordinación y cooperación entre las dos justicias.

Los sistemas de justicia indígena deben ser conocidos y apreciados por todos los operadores del sistema de justicia ordinaria.

Debe ser resultado de un debate abierto, interdisciplinar, intercultural, participativo y de carácter académico ya que se trata de una cuestión de interés nacional.

Los modelos deben propender hacia un equilibrio de la vigencia de derechos individuales y de derechos colectivos.

Los mecanismos de coordinación y cooperación entre los dos sistemas de justicia deben ser concretos y de ida y vuelta.

RAMIRO MOLINA RIVERO (Bolivia)

Conferencia 4: “Lo Individual vs. lo Colectivo – Una Interpretación Intercultural”.

El pluralismo jurídico igualitario establecido en la nueva Constitución de Bolivia responde al reconocimiento de distintas naciones y culturas al interior del Estado, sustentándose en una realidad concreta y vigente.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional no cumple con dirimir las competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria ni establece mecanismo adecuados y necesarios para la cooperación y coordinación entre ambas jurisdicciones en el marco de un pluralismo jurídico igualitario consagrado a nivel constitucional.

Respecto de la Ley del Tribunal Constitucional, la conformación de tribunales mixtos que respondan a las necesidades propias del país. Estos deberían responder a las necesidades propias del país de desconcentración relativa en distintas regiones altamente pobladas por pueblos indígenas. El propósito inicial sería el acceso mayor a la justicia y la institucionalización de diálogos interculturales de interlegalidad como parte de una nueva jurisprudencia plurinacional.

Una forma de llevar adelante las garantías constitucionales de los derechos individuales y colectivos es respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y lograr la construcción de institucionalidades que permitan los flujos y porosidades interculturales, que en el campo jurídico se traducirían en interlegalidades permanentes que mantienen un equilibrio entre los derechos de una manera armónica y democrática.

WALDO ALBARRACÍN (Bolivia)

Conferencia 5: “La Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional”.

La normativa contenida en el derecho internacional de los derechos humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico de una gran parte de los países latinoamericanos. Ello significa que los derechos humanos de los pueblos indígenas son de aplicación prioritaria.

Sin embargo, de la existencia de normas nacionales e internacionales que reivindicar los derechos de los pueblos indígenas, en la práctica se vive una realidad fáctica distinta, identificándose dos ámbitos en los cuales se vulneran los derechos de dichos pueblos, por un lado el estatal, a través del abuso que cometen las diferentes autoridades públicas contra los indígenas, además de la utilización política de éstos y, por el otro lado, se advierten abusos que se cometen en el seno de la sociedad civil, a través de actitudes discriminatorias, raciales o racistas, el ostensible sentido o complejo de superioridad de determinadas personas y familias respecto a los pueblos indígenas.

No es posible forjar una sociedad de iguales sobre la base de lógicas de comportamiento y mecanismos aún vigentes que generan las desigualdades.

Se advierte con preocupación, expresamente en el caso boliviano, que a consecuencia de determinadas movilizaciones realizadas por los pueblos indígenas, especialmente de aquellos que no están vinculados políticamente al Gobierno, en unos casos reclamando por el respeto al derecho de consulta previa, establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la propia Constitución, la reacción gubernamental muestra un trato desigual, en desmedro de los indígenas de las tierras bajas, los que fueron condenados por las autoridades a consecuencia de sus reclamos planteados al Estado, advirtiéndose un desigual tratamiento, cual si hubieran indígenas de primera o de segunda.

El Estado debe generar mecanismos efectivos de seguimiento y monitoreo respecto al cumplimiento y respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Siendo el Estado el responsable de la salvaguarda de los derechos humanos, dentro el ámbito territorial que le pertenece, recae sobre éste la tarea imprescindible de desarrollar acciones tendientes a que se garantice la plena

vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En ese sentido, independientemente de reclamar por la vigencia de esa obligación estatal, es importante promover la idea de la penalización del incumplimiento de las normas protectivas de los derechos indígenas.

Es de suprema importancia promover y trabajar en ese sentido, hasta lograr la total extinción de la vieja práctica del incumplimiento. Se debe promover la extinción de esas actitudes, traducidas en la omisión del servidor público.

Se debe promover desde el Estado, sin perjuicio de las iniciativas que adopten las organizaciones no estatales, el surgimiento de un sentimiento de igualdad entre las personas que habitan el territorio de un Estado, como una forma de extinguir los mecanismos vigentes de discriminación.

LOURDES TIBÁN (Ecuador)

Conferencia 6: “Los Derechos de las Mujeres en la Justicia Indígena”.

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena, por ende el pluralismo jurídico, rompe con la histórica creencia de un Estado con un solo sistema jurídico y establece la vigencia de una jurisdicción especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades, pero, sobre todo, incorpora en este proceso, como requisito constitucional, la garantía de participación de la mujer indígena en la toma de decisiones en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas.

No existe en el Ecuador un tratamiento pormenorizado respecto de la participación obligatoria y constitucional como uno de los derechos de la mujer indígena, sino que la participación de la mujer en la justicia indígena se enmarca dentro del ejercicio de los derechos colectivos para hombres y mujeres.

La herramienta y el mecanismo más apropiado de incorporar a la mujer indígena en procesos de justicia indígena, es, por un lado, aplicando la acción afirmativa de participación obligatoria y toma de decisión como un derecho constitucional, y, por otro lado, impulsando el acceso y la oportunidad para que las mujeres ejerzan autoridad en distintos niveles de toma de decisión, ya sea a nivel organizativo o en espacios públicos o privados.

Aprovechando experiencias latinoamericanas en el ejercicio de la justicia indígena, se debe promover nexos de diálogo intercultural para una mejor

comprensión y cooperación del derecho indígena en relación con la justicia ordinaria, para superar una cultura jurídica monista o unicultural.

Posesionar la justicia indígena, no sólo como una costumbre o usos ancestrales, sino como un derecho propio vigente y como un verdadero sistema jurídico indígena. Para esto será necesario consensuar a nivel latinoamericano primero la vigencia del pluralismo jurídico, ya sea con reconocimiento constitucional o de hecho, en el cual estará inmersa la definición de términos como conflictos internos, jurisdicción y competencia, derechos y procedimientos propios, sanciones y derechos humanos, etc..

Trabajar en una recopilación de casos emblemáticos en cada uno de los países plurinacionales respecto de experiencias jurídicas entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, y determinar cuáles son los temas reiterativos en cada caso y buscar salidas utilizando el derecho comparado indígena.

Trabajar a nivel latinoamericano en el marco de la cooperación y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en la superación de prejuicios. La justicia indígena no debe ser analizada ni observada desde una visión positivista, dominante y subordinada. En un país en donde se reconoce la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y cultural, los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, debe prevalecer el mutuo reconocimiento y respeto de valores y capacidades.

Se debe hacer un esfuerzo por terminar con el imperialismo jurídico ordinario. Después de la invasión española, y las constituciones de las repúblicas en América Latina, se trató de imponer un proceso de integración y homologación de las culturas, convirtiéndolos en un solo pueblo, una sola cultura, con un solo idioma, un solo Dios, un solo sistema jurídico, un solo sistema de educación, una sola forma de salud, una sola forma de familia y de vida, etc., a lo cual, la resistencia indígena ha sabido vencer y hoy esa resistencia empieza a visibilizarse en reconocimientos constitucionales y se debe valorar como tal.

GUILLERMO PADILLA (Colombia – México)

Conferencia 7: “La Coordinación entre Sistemas de Justicia en Centroamérica”

Aunque el problema en América Latina entre la ley escrita y la ley en la práctica es grande, la capacidad pedagógica de la ley amerita todos los

esfuerzos por presionar a los Estados para que ratifiquen cuerpos legales internacionales.

Es fundamental que la sociedad en general y los pueblos a quienes benefician estos cuerpos legales en particular, presionen a los Estados a adecuar sus órdenes legales internos a las normas y principios de esta legislación internacional.

El artículo 27 de la Convención de Viena declara que los Estados no pueden no incurrir en responsabilidad internacional por no tener una ley que desarrolle el tema del tratado o convenio internacional. Los interesados pueden recurrir a los órganos internacionales correspondientes tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para presionar a los Estados a cumplir.

Que los Estados incrementen, poniendo todos los esfuerzos que puedan desde las diferentes ramas del poder público, una efectiva participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen de conformidad con el marco legislativo vigente, adelantando para ello adecuadas consultas a la consulta, como un modelo de lo que deberá hacerse cuando deba aplicarse la consulta o participación en los casos que corresponda.

Alentar a los funcionarios del poder judicial a tomar iniciativas en los avances hacia la coordinación de los distintos sistemas legales, recurriendo y basándose para ello en normas que conforman el llamado bloque de constitucionalidad.

Un ejemplo concreto de esta propuesta es la aplicación del inciso 2 del artículo 10 del Convenio 169, que cuando el Estado juzga a un indígena “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. Entre las prácticas indígenas que subsisten en varios pueblos y comunidades indígenas de la región, el indígena que comete un delito y es juzgado por jueces del sistema formal de justicia siente la pulsión de confesar, a la confesión sigue el arrepentimiento y de ahí el perdón de la comunidad la que le asigna alguna carga por medio de la cual el transgresor es reintegrado a la comunidad y retorna al balance que rompió con su hecho. Cuando esto se hace frente al Estado, al indígena le cae todo el peso de la ley por ser un delincuente confeso según la lógica del sistema formal. La propuesta es que si el procesado deseara confesar la comisión de un hecho delictivo, se le pueda ofrecer en compensación la aplicación de una sanción alternativa al

encarcelamiento. Esto se conseguiría buscando la participación en el proceso de la autoridad tradicional del lugar de donde el indígena es oriundo, de manera que se coordine entre los distintos sistemas de justicia y se acuerde el tipo de sanción alternativa a la prisión la que podría ser supervisada por la autoridad tradicional. De esta manera no sólo el sistema oficial economizaría recursos (menos gasto en el proceso, menos tiempo de funcionarios, y menos costos para el sistema penitenciario), sino que la comunidad y el procesado se liberan de la posibilidad de contaminación que ocurriría si el procesado tuviera que ir la cárcel. Asimismo, este sería un escenario donde se incrementaría la colaboración y coordinación entre las autoridades indígenas y el Estado. La coordinación que estamos planteando otorga un papel protagónico al poder judicial en la consolidación del Estado de Derecho y en el ejercicio de una gobernanza verdaderamente democrática.

MIRVA ARANDA (Perú)

Conferencia 8: “La Coordinación entre Sistemas de Justicia en Colombia, Ecuador y Perú”.

- Es necesario que los países andinos diseñen e implementen políticas públicas integrales para incorporar la interculturalidad y el pluralismo jurídico a los sistemas de justicia.
- En los tres países el sistema jurídico sigue siendo marcadamente monista y etnocentrista.
- Sin embargo, existen algunos avances puntuales y experiencias exitosas de reconocimiento de la justicia indígena y de la coordinación entre sistemas, que deben recogerse y sistematizarse.
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha establecido principios importantes que sirven como guía para la construcción de un nuevo sistema jurídico plural e intercultural en nuestros países.
- Se debe incluir el tema de la interculturalidad en todos los niveles educativos, para disminuir la discriminación hacia la población indígena.
- Acercar el derecho a la realidad, realizando investigaciones que sirvan como base a la elaboración de las normas.

- Consulta y diálogo con todos los sectores afectados antes de realizar modificaciones legislativas.
- Elaborar políticas públicas, con un diagnóstico claro de los problemas concretos y elaborando indicadores para medir avances.
- Descentralizar mecanismos de resolución de casos como, por ejemplo, para la denuncia de vulneración de derechos en la justicia indígena para cuyo efecto deben existir instancias de acceso inmediato para la población que se considere afectada.

EDUARDO RODRÍGUEZ (Bolivia)

Conferencia 9: “Análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional”

Bolivia atraviesa un extraordinario proceso de transición del orden constitucional. En su curso se ponen a prueba no sólo las disposiciones de la carta fundamental y la legislación secundaria, sino, y sobre todo, la capacidad de los bolivianos para asumir la vigencia de la Constitución y de la ley como un referente imprescindible para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones individual y colectivamente; conformar, participar y controlar los órganos del poder público; y proyectar nuevas y mejores formas de vivir en confraternidad.

La Ley del Deslinde Jurisdiccional ha incorporado limitantes notables al desarrollo del principio del “pluralismo jurídico”. Su inserción como mandato normativo secundario refleja contradicciones con la redacción inicial contenida en la redacción del Proyecto de Constitución de Oruro que señalaba que “*la jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, actos y hechos que vulneren bienes jurídicos*”. En el intento de armonizar o equilibrar este espectro de competencias se ha privilegiado una solución de deslinde normativo poco funcional que no repara en los principios de libre determinación ni de igualdad de jurisdicciones, que pueden coexistir a partir de mecanismos de interlegalidad, de solución conjunta y de convivencia y cooperación.

La jurisdicción indígena originario campesina parece haber quedado subordinada a un monismo jurídico, es decir, a aquel que produce el Estado a través de su Órgano Legislativo. El pluralismo jurídico importa una pluralidad de fuentes del Derecho y no la subordinación de esta diversidad al Derecho estatal.

Se advierte también que la aproximación al “deslinde material” representa una reducción del ámbito de la jurisdicción indígena originario campesina a los asuntos que histórica y tradicionalmente conocían bajos sus normas y desvirtúan la igualdad jerárquica que le reconoce la Constitución en función del principio del pluralismo jurídico, que puede devenir en la invención constante de nuevas formas de gestionar la conflictividad.

Si bien es evidente que en muchas poblaciones rurales la jurisdicción indígena originario campesina sólo conocería y resolvería asuntos de esa naturaleza, debe tomarse en cuenta que la jurisdicción ordinaria no alcanza a tratar estos asuntos por ausencia o limitaciones del diseño institucional y legislativo, de características más bien urbanas, centralistas y neo-coloniales. La norma interrumpe y corta innecesariamente la posibilidad de incorporar y generar un sistema diverso, múltiple de competencias que bajo la noción de una función judicial “única” exclusiva del Estado, pueda desarrollarse en y con las naciones y pueblos indígena originario campesinos. La noción de pluralismo (interculturalidad, interlegalidad, impregnación mutua de saberes) abre y no cierra el desarrollo compartido y coordinado de competencias materiales, según las necesidades y políticas generales, como, por ejemplo, una política criminal todavía ausente en Bolivia.

En el curso de este proceso, que tomará muchos años, parece indispensable reflexionar sobre los hábitos de la conservadora cultura jurídica tradicional y proyectar nuevos horizontes de legalidad y justicia, más plural y más próximos a nuestra compleja realidad.

ANEXO: EJES TEMÁTICOS DEL PROGRAMA DEL SEMINARIO

Para lograr los objetivos propuestos, se ha estructurado el programa, iniciando con una visión general de lo que es la justicia indígena, para luego analizar las situaciones de tensión entre derechos individuales y colectivos al interior de los sistemas de justicia indígena. Una vez presentada esta parte, del estado de la cuestión y los problemas que se quieren abordar o discutir, se analizará cuales son las respuestas que se han dado a la fecha tanto a nivel del Derecho comparado, como a nivel de Bolivia. Finalmente, se elaborarán por los mismos expositores, conclusiones y recomendaciones que puedan aportar al proceso de implementación del pluralismo jurídico en América Latina.

Primer bloque: Conceptualización de la Justicia Indígena

Este eje temático tuvo como principal objetivo brindar un panorama general sobre la conceptualización del Estado plurinacional, como modelo de Estado constitucional en el siglo XXI.

Así se buscó hacer un recuento y contraste entre los conceptos de Estado monista y Estado pluricultural en sus diferentes estadios de desarrollo; abordar el reconocimiento del pluralismo jurídico y de la justicia indígena en los textos constitucionales de América Latina

Los temas que se desarrollaron en las ponencias fueron los siguientes:

- Definición y características de Estado monista, Estado pluricultural y Estado plurinacional.
- Modelos de pluralismo jurídico en las constituciones de América Latina y reconocimiento de la jurisdicción indígena.
- Análisis de la justicia indígena como ámbito de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Segundo bloque: Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Justicia Indígena

Este eje temático tuvo como principal objetivo reflexionar sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel de los

organismos internacionales de protección de derechos humanos y a nivel constitucional. Se hizo especial hincapié en la naturaleza colectiva de los mismos y su relación con los derechos individuales.

A partir de dicha mirada, se buscó incidir en la necesidad de protección de los derechos de las mujeres indígenas dentro de su comunidad y la distinción entre la justicia indígena y los linchamientos.

Los temas que se desarrollaron fueron los siguientes:

- Derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.
- Naturaleza de los derechos individuales y derechos colectivos de los pueblos indígenas: definición como derechos humanos y análisis de su relación en términos de articulación o contraposición.
- Análisis de los derechos de las mujeres indígenas en el espacio comunitario desde la perspectiva de género.
- Análisis de la figura de linchamientos a la luz de la noción y límites derechos colectivos y el concepto de justicia indígena.

Tercer bloque: Articulación entre los Derechos Individuales y los Derechos Colectivos en la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria en América Latina

En este eje temático se buscó analizar las experiencias de articulación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en la Región Andina y Centroamérica.

Los temas que se desarrollaron fueron los siguientes:

- La coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en Centroamérica.
- La coordinación entre sistemas de justicia en Colombia, Ecuador y Perú.
- Análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Cuarto bloque: Hacia un Modelo de Pluralismo Jurídico en América Latina

En este espacio se elaboraron propuestas y lineamientos de cara a la construcción de un modelo de pluralismo jurídico que articule los diversos sistemas jurídicos reconocidos en América Latina y que garanticen el pleno respeto de los derechos, tanto individuales como colectivos de todos los ciudadanos.